



**PROYECTO DE LEY QUE GARANTIZA
LA CREACIÓN DE CENTROS DE
ESTUDIANTES EN LOS CENTROS DE
EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR**

El Grupo Parlamentario Cambio Democrático - Juntos por el Perú, a iniciativa de la Congresista de la República que suscribe, **Sigrid Bazán Narro**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente PROYECTO DE LEY

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE GARANTIZA LA CREACIÓN DE CENTROS DE ESTUDIANTES EN LOS
CENTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR**

Artículo 1°. – Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley General de Educación, Ley N° 28044, para garantizar la creación de Centros de Estudiantes en los Centros de Educación Básica Regular.

Artículo 2°. – Modificación del artículo 53, 55, 68, 69 y 80 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación

Se modifica el artículo 53, 55, 68 y 69 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 53.- El estudiante

El estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo. Le corresponde:

(...)

c) **Asociarse entre ellos a través de Centros Estudiantes** a fin de ejercer sus derechos y participar responsablemente en la Institución Educativa y en la comunidad.

Artículo 55.- El Director

El director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo. Le corresponde:

(...)

f) **Convocar cada año a elecciones estudiantiles y supervisar su ejecución.**

g) **Enviar anualmente al Ministerio de Educación la conformación del Centro de Estudiantes elegido mediante elecciones democráticas de estudiantes.**

Artículo 68.- Funciones

Son funciones de las Instituciones Educativas:

(...)

o) Las Instituciones Educativas de Educación Básica Regular deben garantizar la realización de las elecciones estudiantiles cada año, así como la participación democrática de los y las estudiantes.

p) Las Instituciones Educativas de Educación Básica Regular deben promover y ejecutar el desarrollo de los Centros de Estudiantes.

Artículo 69.- Órgano de participación y vigilancia

El Consejo Educativo Institucional es un órgano de participación, concertación y vigilancia ciudadana. Es presidido por el Director e integrado obligatoriamente por los subdirectores, representantes de los docentes y **el presidente del Centro de Estudiantes. Asimismo, cuando las características de la institución lo justifiquen, podrán integrar el Consejo el representante de los ex alumnos y el representante de los padres de familia.** Pueden integrarlo, también, otras instituciones de la comunidad por invitación a sus miembros.

(...)

Artículo 80.- Funciones

Son funciones del Ministerio de Educación:

(...)

s) Implementar un registro de los Centros de Estudiantes a nivel nacional y actualizarlo de forma anual.

Artículo 3.- Incorporación del artículo 53-A a la Ley N°28044, Ley General de Educación

Se incorpora el artículo 53-A a la Ley N° 28044, Ley General de Educación, el cual queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 53-A.- Centro de Estudiantes

1. El Centro de Estudiantes es una organización que representa a las y los estudiantes de la Institución Educativa; elegido anualmente de forma democrática -por voto universal y secreto- y tiene como finalidad promover la participación estudiantil para el ejercicio de sus derechos y responsabilidades. Se autorregula mediante un estatuto de elaboración propia.
2. El Centro de Estudiantes debe estar conformado por estudiantes que se encuentren cursando el nivel de secundaria, y tomando en cuenta el criterio de paridad.

3. El Centro de Estudiantes tiene la siguiente composición:
- a) Presidencia
 - b) Vicepresidencia
 - c) Secretaría de Actas
 - d) Las demás secretarías que se consideren pertinentes.
4. El Centro de Estudiantes cuenta con un órgano de decisión gremial denominado Asamblea de Delegados. El cual es integrado por aquellos estudiantes de secundaria que son elegidos democráticamente por grado, y cuyas sesiones son dirigidas por el Presidente del Centro de Estudiantes. La cantidad de estudiantes electos es determinada por el Estatuto vigente.
5. Ninguna Institución Educativa puede negar la constitución y funcionamiento de un Centro de Estudiantes, así como invalidar los acuerdos que surjan en este espacio de representación.
6. El presidente del Centro de Estudiantes participa del Consejo Educativo Institucional de los Centros de Educación Básica Regular.
7. Los Centros de Estudiantes pueden asociarse libremente en federaciones o coordinadoras distritales, provinciales, regionales y nacionales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Ministerio de Educación

El Ministerio de Educación debe recibir anualmente la conformación de los Centros de Estudiantes con el fin de sistematizar la información al respecto. Así como, brindar capacitaciones a los y las estudiantes electos en conjunto con las Direcciones Regionales a las que pertenezca cada Institución Educativa.

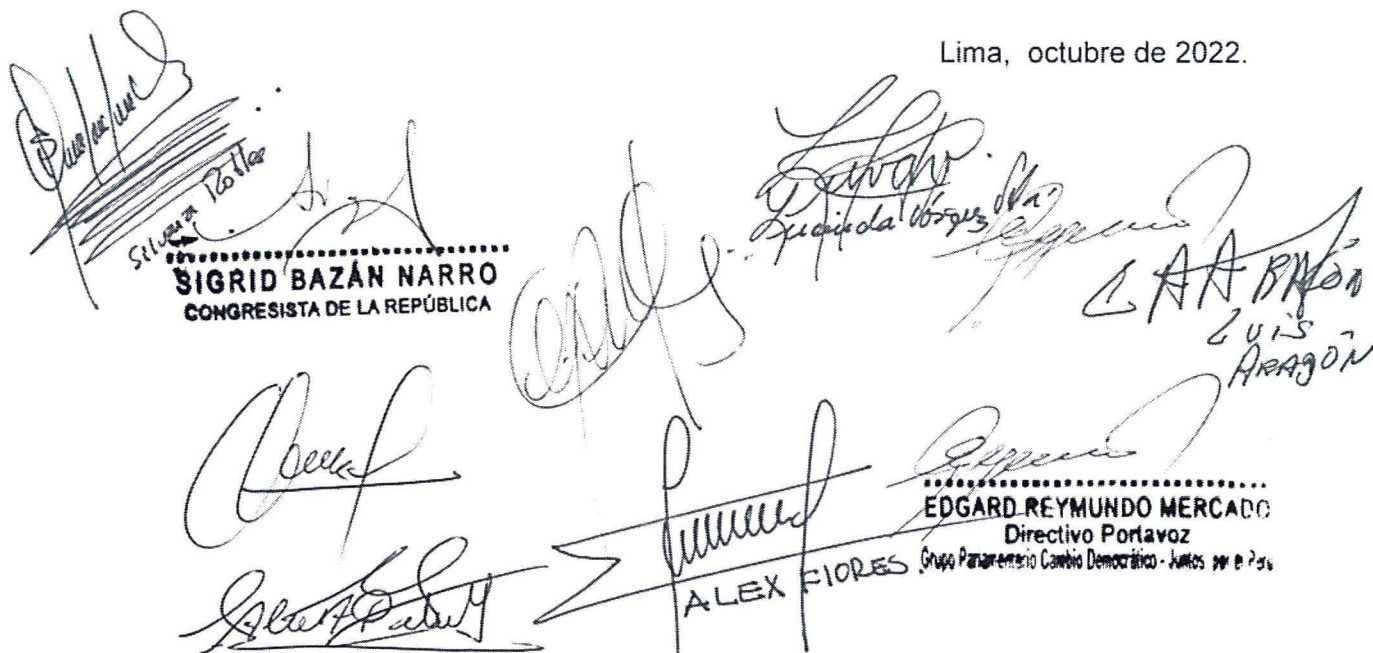
SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo adecúa las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de su entrada en vigencia.

TERCERA. Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Lima, octubre de 2022.



SILVIA BAZÁN NARRO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

EDGARD REYMUNDO MERCADO
Directivo Portavoz
Grupo Parlamentario Cambio Democrático - Juntes por el Perú

ALEX FLORES

LUIS ARAGÓN



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **10** de **octubre** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 3234/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.



.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1. Sobre la participación estudiantil

Los niños y niñas tienen el derecho a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas, según el artículo 15 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En base a ello, en el artículo 13 del Código de los Niños y Adolescentes se menciona que los niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de asociarse con fines lícitos y a reunirse pacíficamente.

Por su parte, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, en su artículo 8, literal e) menciona que uno de los principios de la educación es la democracia, promoviendo el respeto irrestricto a los derechos humanos, la libertad de conciencia, pensamiento y opinión, el ejercicio pleno de la ciudadanía, así como el reconocimiento de la voluntad popular; lo cual contribuye a la tolerancia mutua en las relaciones entre las personas y entre mayorías y minorías así como al fortalecimiento del estado de derecho.

En ese sentido, en el literal b) del artículo 9 de la misma ley se identifica que uno de los fines de la educación, es contribuir a formar una sociedad democrática, solidaria, justa, inclusiva, próspera, tolerante y forjadora de una cultura de paz que afirme la identidad nacional sustentada en la diversidad cultural, étnica y lingüística, supere la pobreza e impulse el desarrollo sostenible del país y fomente la integración latinoamericana teniendo en cuenta los retos de un mundo globalizado.

Asimismo, en el literal a) del artículo 31 del mismo texto normativo se indica que uno de los objetivos de la Educación Básica es formar integralmente al estudiante, educando en los aspectos físico, afectivo y cognitivo para el logro de su identidad personal y social, ejercer la ciudadanía y desarrollar actividades laborales y económicas que le permitan organizar su proyecto de vida y contribuir al desarrollo del país.

A partir de lo anterior, se entiende que una educación integral implica la presencia de espacios que permitan a los y las estudiantes forjar y ejercer su ciudadanía. A esto responde la figura del Centro de Estudiantes, pues se trata una organización de estudiantes de Instituciones Educativas que tiene como fin promover la participación de los jóvenes dentro de su institución como en la comunidad a la que pertenecen. Es decir, representan los intereses y defienden los derechos del estudiantado.

Actualmente, se encuentra en la legislación vigente la figura del Municipio Escolar, que tiene la siguiente definición según el punto 7, del numeral 7.1.1 de la Resolución Viceministerial N° 0067-2011-ED, que aprueba las "Normas y Orientación para la Organización, Implementación y Funcionamiento de los Municipios Escolares"¹ que establece lineamientos para su creación:

¹Previo a la vigencia de la Resolución, las Resoluciones Viceministeriales N° 0019-2007-ED y 0045-2011-ED, establecían la regulación de los Municipios Escolares existentes.

"7.1.1. El Municipio Escolar es una organización que representa a las y los estudiantes de la Institución Educativa; elegidas o elegidos en forma democrática -por voto universal y secreto- y tiene como finalidad promover la participación estudiantil para el ejercicio de sus derechos y responsabilidades."

Como se observa, la figura del Municipio Escolar comparte la definición del Centro de Estudiantes, al tratarse de organizaciones estudiantiles democráticas de representación, donde se defienden intereses y derechos de los y las estudiantes. Sin embargo, la diferencia entre ambos tipos de organización se encuentra en su origen y la regulación que se aplica.

La Resolución Viceministerial, tiene como finalidad "establecer los lineamientos para la organización, implementación y funcionamiento de los Municipios Escolares de las Instituciones Educativas de inicial, primaria y secundaria de todo el país"². Es decir, se centra en regular aspectos formales de la existencia de la organización estudiantil, y no repara en el rol político que tiene para la comunidad de estudiantes; ello por su naturaleza de norma técnica.

Al respecto, podemos remitirnos a lo señalado en la Guía de Jóvenes protagonistas en Centros de Estudiantes (2017), elaborada por la asociación civil argentina Surcos, acerca de la regulación que se puede dar a estas organizaciones:

"Cada escuela puede definir el modelo que mejor se adecúe a su situación e incluso puede ir cambiando con el tiempo. Sin embargo, **es importante respetar algunos lineamientos establecidos por la ley Nacional de Centros de Estudiantes** (sólo habrá uno por escuela, deben estar habilitados para votar todos los estudiantes del establecimiento, se debe respetar la equidad de género, entre otras; la ley está adjunta al final del documento) pero **no fija ni cantidad de cargos ni la forma de funcionamiento de su Comisión Directiva**"³.

En base a ello, encontramos que la figura de Centro de Estudiantes es la adecuada para promover la educación integral y formación cívica y democrática de los jóvenes, que es la expresión del principio recogido por el literal e) de la Ley General de Educación; puesto que, les permite participar en un espacio de representación y tener incidencia sobre su comunidad, en la toma de decisiones de sus Instituciones Educativas y el desarrollo de distintos proyectos que contribuyan a su comunidad estudiantil.

Así como, se trata de un ejercicio democrático, pues los propios estudiantes elegirán a quienes representen sus intereses y demandas ante distintas autoridades, y contarán con un espacio gremial para adoptar decisiones a nivel colectivo; sobre este punto, además, hacemos énfasis en que el artículo 53 de la Ley mencionada no determina cómo se constituyen los Municipios Escolares, lo que es una deficiencia en la regulación de este tipo de organización.

Por otro lado, la propuesta también contempla que solo los y las estudiantes que estén cursando secundaria puedan postular al Centro de Estudiantes; ya que, se considera que por

²Resolución Viceministerial N° 0067-2011-ED, punto 1.

³ Guía de Jóvenes protagonistas en Centros de Estudiantes (2017), p. 21.

su edad podrán ejercer una labor representativa responsable y autónoma respecto de las autoridades. Se realiza esta precisión porque la regulación actual no especifica este punto, y da a entender que todos los estudiantes de la institución educativa pueden participar en las listas de candidatos, a excepción de lo dispuesto en el inciso e) del punto 10.4.1⁴ de la Resolución Viceministerial.

Complementando lo anterior, otro punto importante que justifica la presente propuesta legislativa es la cantidad de Municipios Escolares registrados en el Censo Educativo 2018, la cual nos fue remitida por parte del Ministerio de Educación. De acuerdo con esta información, un 89% del total de 9472 de Instituciones Educativas a nivel nacional cuenta con un Municipio Escolar, como se observa en la siguiente tabla:

Número de IEE Secundaria Pública con y sin Municipio Escolar según Región, 2018

Región	¿Tiene Municipio Escolar?				Total
	Si	No	No reporta	% Si	
AMAZONAS	247	40	0	86%	287
ANCASH	528	13	1	97%	542
APURIMAC	261	46	0	85%	307
AREQUIPA	312	3	0	99%	315
AYACUCHO	418	28	1	94%	447
CAJAMARCA	736	146	10	83%	892
CALLAO	88	0	1	99%	89
CUSCO	511	16	2	97%	529
HUANCAVELICA	350	11	0	97%	361
HUANUCO	409	48	0	89%	457
ICA	135	1	0	99%	136
JUNIN	457	38	1	92%	496
LA LIBERTAD	557	34	9	93%	600
LAMBAYEQUE	203	30	2	86%	235
LIMA METROPOLITANA	665	13	1	98%	679
LIMA PROVINCIAS	326	12	2	96%	340
LORETO	202	291	70	36%	563
MADRE DE DIOS	50	3	4	88%	57
MOQUEGUA	71	0	0	100%	71
PASCO	182	11	0	94%	193
PIURA	552	22	3	96%	577
PUNO	490	3	1	99%	494
SAN MARTIN	382	9	2	97%	393
TACNA	89	1	0	99%	90
TUMBES	61	3	0	95%	64
UCAYALI	121	128	9	47%	258
Total	8,403	950	119	89%	9,472

Fuente: Censo Educativo-2018

[Tabla remitida en el Oficio N° 00951-2022-MINEDU/VMGP-DIGEBR]

Si bien la conformación de un Municipio Escolar es obligatoria, no se puede obviar que aún existen Instituciones Educativas que no cuentan con una organización estudiantil, y que a su

⁴10.4 Etapa de elección del Municipio Escolar

10.4.1. Convocatoria

(...)

e) Los estudiantes de quinto de secundaria y sexto grado de primaria, que concluyen sus estudios, no podrán formar parte de las listas de candidatos.

vez, se trata de un espacio de representación importante para la formación integral de los y las estudiantes.

Por lo tanto, existe una necesidad de proteger la institucionalidad de estos espacios y fomentar no solo su creación, sino que se garantice la libertad de actuación que tienen como organización estudiantil; para ello, desde el ámbito legislativo se deben elaborar disposiciones que les permitan ejercer su ciudadanía de forma libre. Ello incluye una regulación que proteja y garantice el ejercicio de su derecho a libre asociación, y que reconozca su participación como jóvenes dentro de su comunidad.

De esa manera, se promueve la participación e interés de jóvenes en temas políticos que les conciernen como estudiantes, miembros de una comunidad y ciudadanos en formación.

2. Sobre la regulación vigente de Municipios Escolares

Como desarrollamos en el apartado anterior, la Resolución Viceministerial N° 0067-2011-ED es la norma técnica vigente que establece los lineamientos y funcionamiento de los Municipios Escolares. Sin embargo, a pesar de ser una propuesta que introduce la representación escolar a nuestro ordenamiento, es limitante respecto a garantizar el ejercicio de participación de los y las estudiantes en sus propios espacios políticos.

En principio, porque delimita el número de integrantes de la Directiva del Municipio Escolar y las funciones que les corresponden, además de imponer la participación de las autoridades o docentes en estas. Esto resulta limitante para el actuar de la organización estudiantil, ya que afecta directamente su autonomía respecto a los órganos de la institución.

En cuanto a la Ley General de Educación, a pesar de ser el texto normativo de aplicación para el Sistema Educativo Peruano, la mención que hace a los Municipios Escolares es reducida, puesto que solo señala que son una forma de organización estudiantil sin mencionar su naturaleza democrática:

"Artículo 53. - El Estudiante

El estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo. Le corresponde:

(..)

c) Organizarse en Municipios Escolares u otras formas de organización estudiantil, a fin de ejercer sus derechos y participar responsablemente en la Institución Educativa y en la comunidad."

En línea con lo anterior, tampoco se hace mención sobre la importancia de los Municipios Escolares en la comunidad educativa ni especifica las responsabilidades de los funcionarios que participan en la creación de la organización estudiantil de acuerdo con la Resolución. Es decir, ambas normas funcionan de manera individual, lo cual repercute en garantizar el ejercicio democrático de los jóvenes.

Por otro lado, si bien el Reglamento de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2012-ED, desarrolla un poco más la figura del Municipio

Escolar en sus artículos 30⁵, 126⁶ y 142, literal g)⁷, no resulta suficiente para sustentar la importancia de esta organización para la comunidad estudiantil y absolver los puntos señalados previamente. Ello pues, a pesar de reconocer que se trata una forma democrática de organización, se limita a señalar que son espacios que se deben promover, lo cual solo refleja una garantía de su existencia mas no del ejercicio libre de estas organizaciones estudiantiles.

Teniendo en cuenta que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a la libertad de asociación, es necesario que se garantice la ejecución de las elecciones democráticas, así como la conformación de los Centros de Estudiantes y su libre desarrollo como representantes estudiantiles y jóvenes que participan en su comunidad.

Para finalizar, encontramos que no se especifica en los textos señalados quién convocará a elecciones; a pesar de que en la Resolución se detalle el procedimiento a seguir con la creación de un Comité Electoral, no se menciona quien convocará la elección de este órgano.

Por las razones expuestas, la presente propuesta legislativa pretende, por un lado, modificar los artículos 53, 55, 68, 69 y 80 de la Ley General de Educación con el fin de subsanar la deficiencia de la legislación actual para poder garantizar el derecho a la libre asociación de los estudiantes en los Centros Educativos de Educación Básica Regular.

Por otro lado, busca introducir la figura de Centro de Estudiantes a nuestro ordenamiento jurídico mediante el artículo 53-A, dado que garantiza la participación libre y democrática de los jóvenes en sus instituciones educativas y comunidad en general. De esa manera, se fomenta la creación de espacios de representación y formación política en niños, niñas y adolescentes, en los cuales puedan desarrollarse libremente y ser autónomos de las autoridades de su institución.

Por último, también se incluye la creación de un registro de centros de estudiantes a cargo del Ministerio de Educación. Sobre el particular, la responsabilidad de informar sobre la

⁵Artículo 30.- Participación estudiantil

La institución educativa promueve y facilita la participación estudiantil a través de diversas organizaciones como **municipios escolares**, consejos de participación de estudiantes, comités, clubes y otras de carácter cultural, artístico, científico-tecnológico, deportivo y recreativo, bajo principios democráticos de organización institucional.

Las instancias de gestión educativa descentralizada promueven, impulsan y apoyan la organización y participación de los estudiantes. Toman en cuenta la opinión de los estudiantes sobre el servicio educativo que reciben, con la finalidad de asumir medidas correctivas que ayuden a mejorar la calidad del servicio.

⁶Artículo 126.- El estudiante

(...)

El estudiante se organiza a través de diferentes formas democráticas de asociación estudiantil, como los Consejos de Participación de Estudiantes, Consejos Educativos Institucionales, **Municipios Escolares** u otras formas de organización.

(...)

⁷Artículo 142.- La Dirección

(...)

El director general es responsable de:

g) Coordinar con los **municipios**, las fuerzas de orden o instancias competentes para garantizar la seguridad de los estudiantes en los alrededores del local escolar.

(...)

existencia de organizaciones estudiantiles al Ministerio será del Director, y de esta institución, mantener actualizada la base de datos.

Sumado a ello, en la primera disposición complementaria final se establece como obligación del Ministerio de Educación y de las Direcciones Regionales, realizar capacitaciones a los y las estudiantes electos; con la finalidad de difundir sobre la importancia de estos espacios y en qué consiste la participación de los jóvenes que los integran. Al respecto, entidades como la Secretaría Nacional de Juventudes (SENAJU) ha organizado capacitaciones para incentivar la participación de organizaciones estudiantiles y gremios de estudiantes de colegios, universidades e institutos⁸. Por lo cual, este trabajo se debe fortalecer mediante una normativa que garantice el ejercicio democrático de asociación de los y las estudiantes, y a su vez, fomentar a más jóvenes que participen de estos espacios.

3. Legislación comparada

El Estado chileno mediante la Ley General de Educación, Ley N° 20370 de 2009, en su artículo 10, inciso a) menciona que los y las estudiantes tienen el derecho a asociarse entre ellos. Asimismo, en el artículo 15 del mismo instrumento jurídico reconoce expresamente la existencia de los Centros de Alumnos.

"Artículo 15. Los establecimientos educacionales promoverán la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, en especial a través de la formación de Centros de Alumnos, Centros de Padres y Apoderados, Consejos de Profesores y Consejos Escolares, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza del establecimiento".

En línea con ello, mediante el Decreto 524 se establece el Reglamento General de Organización y Funcionamiento de los Centros de Alumnos de los Establecimientos Educacionales de Educación Media, reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación.

Por otro lado, en Argentina se promulgó en el 2013 la Ley 26.877⁹, que regula específicamente la creación y funcionamiento de los Centros de Estudiantes. En este texto normativo, se reconoce su existencia como órganos democráticos de representación estudiantil y se regula su organización, así como otras disposiciones que le son aplicables.

Aunado a lo anterior, los literales h) e i) del artículo 126 de la Ley de Educación Nacional¹⁰, se reconocen los siguientes derechos que se vinculan con la participación política de estudiantes a través de los centros de estudiantes:

"h) Integrar centros, asociaciones y clubes de estudiantes u otras organizaciones comunitarias para participar en el funcionamiento de las instituciones educativas, con

⁸Andina. 2021. Senaju capacitará a organizaciones estudiantiles para la defensa y promoción de DD.HH. Obtenido en: <https://andina.pe/agencia/noticia-senaju-capacitara-a-organizaciones-estudiantiles-para-defensa-y-promocion-ddhh-842794.aspx>

⁹Ley 26.877. Creación y funcionamiento de los Centros de Estudiantes.

¹⁰Ley 26.206. Ley de Educación Nacional.

responsabilidades progresivamente mayores, a medida que avancen en los niveles del sistema.

- i) Participar en la toma de decisiones sobre la formulación de proyectos y en la elección de espacios curriculares complementarios que propendan a desarrollar mayores grados de responsabilidad y autonomía en su proceso de aprendizaje."

Como se observa, en los países vecinos de Chile y Argentina la existencia de los Centros de Estudiantes se encuentra amparada en su ordenamiento jurídico, lo cual permite que la representación de escolares se reconozca como una expresión del derecho de los estudiantes a organizarse y participar en las decisiones de su institución, y a su vez, dota de legitimidad sus acuerdos y actuar. De forma complementaria, se realizan diversas campañas de información y capacitaciones para difundir la importancia de estas organizaciones en las instituciones educativas, y la necesidad de participación política de los jóvenes.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tendrá efectos en dos disposiciones legales vigentes: la Ley N° 28044, Ley General de Educación y la Resolución Viceministerial N° 0067-2011-ED.

En cuanto a la primera, propone la modificación de los artículos 53, 55, 68, 69 y 80, en tanto si bien se mencionaba el derecho de asociación de estudiantes de Centros de Educación Básica Regular, es esencial que se reconozca la existencia de la organización estudiantil, se garantice la ejecución de las elecciones de estos y se establezca un registro a nivel nacional para poder medir el impacto de esta política.

Asimismo, en el artículo 53-A se define la figura de Centro de Estudiantes y su estructura con la finalidad de que su existencia se encuentre reconocida expresamente por la normativa vigente, y por lo tanto, no sea cuestionada por las Instituciones Educativas y otros organismos que son ámbito de aplicación de la ley mencionada.

Se observa en el siguiente cuadro la modificación del texto normativo señalado:

LEY N° 28044	TEXTO MODIFICADO
Artículo 53.- El estudiante El estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo. Le corresponde: (...) c) Organizarse en Municipios Escolares u otras formas de organización estudiantil, a fin de ejercer sus derechos y participar responsablemente en la Institución Educativa y en la comunidad.	Artículo 53.- El estudiante El estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo. Le corresponde: (...) c) Asociarse entre ellos a través de Centros Estudiantes a fin de ejercer sus derechos y participar responsablemente en la Institución Educativa y en la comunidad Artículo 53-A.- Centro de Estudiantes 1. El Centro de Estudiantes es una organización que representa a las y los estudiantes de la Institución Educativa; elegido anualmente de forma democrática -por voto universal y secreto- y tiene como finalidad promover la participación estudiantil para el ejercicio de sus derechos y responsabilidades. Se autorregula mediante un estatuto de elaboración propia. 2. El Centro de Estudiantes debe estar conformado por estudiantes que se encuentren cursando el nivel de secundaria, y tomando en cuenta el criterio de paridad. 3. El Centro de Estudiantes tiene la siguiente composición: a) Presidencia b) Vicepresidencia c) Secretaría de Actas d) Las demás secretarías que se consideren pertinentes. 4. El Centro de Estudiantes cuenta con un órgano de decisión gremial denominado Asamblea de Delegados. El cual es integrado por

	aquellos estudiantes de secundaria que son elegidos democráticamente por grado, y cuyas sesiones son dirigidas por el Presidente del Centro de Estudiantes. La cantidad de estudiantes electos es determinada por el Estatuto vigente. 5. Ninguna Institución Educativa puede negar la constitución y funcionamiento de un Centro de Estudiantes, así como invalidar los acuerdos que surjan en este espacio de representación. 6. El presidente del Centro de Estudiantes participa del Consejo Educativo Institucional de los Centros de Educación Básica Regular. 7. Los Centros de Estudiantes pueden asociarse libremente en federaciones o coordinadoras distritales, provinciales, regionales y nacionales.
Artículo 55.- El Director El director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo. Le corresponde: (...)	Artículo 55.- El Director El director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo. Le corresponde: (...) f) Convocar cada año a elecciones estudiantiles y supervisar su ejecución. g) Enviar anualmente al Ministerio de Educación la conformación del Centro de Estudiantes elegido mediante elecciones democráticas.

Artículo 68.- Funciones Son funciones de las Instituciones Educativas: (...)	Artículo 68.- Funciones Son funciones de las Instituciones Educativas: (...) o) Las Instituciones Educativas de Educación Básica Regular deben garantizar la realización de las elecciones estudiantiles cada año, así como la participación democrática de los y las estudiantes. p) Las Instituciones Educativas de Educación Básica Regular deben promover y ejecutar el desarrollo de los Centros de Estudiantes.
Artículo 69.- Órgano de participación y vigilancia El Consejo Educativo Institucional es un órgano de participación, concertación y vigilancia ciudadana. Es presidido por el Director e integrado por los subdirectores, representantes de los docentes, de los estudiantes, de los ex alumnos y de los padres de familia, pudiendo exceptuarse la participación de estos últimos cuando las características de la institución lo justifiquen. Pueden integrarlo, también, otras instituciones de la comunidad por invitación a sus miembros. (...)	Artículo 69.- Órgano de participación y vigilancia El Consejo Educativo Institucional es un órgano de participación, concertación y vigilancia ciudadana. Es presidido por el Director e integrado obligatoriamente por los subdirectores, representantes de los docentes y el presidente del Centro de Estudiantes. Asimismo, cuando las características de la institución lo justifiquen, podrán integrar el Consejo el representante de los ex alumnos y el representante de los padres de familia. Pueden integrarlo, también, otras instituciones de la comunidad por invitación a sus miembros. (...)
Artículo 80.- Funciones Son funciones del Ministerio de Educación: (...)	Artículo 80.- Funciones Son funciones del Ministerio de Educación: (...)

	s) Implementar un registro de los Centros de Estudiantes a nivel nacional y actualizarlo de forma anual.
--	--

Sobre la Resolución Viceministerial N° 0067-2011-ED, al tratarse de una norma técnica se limita a establecer lineamientos para la organización, implementación y funcionamiento del Municipio Escolar, mas no garantiza el ejercicio democrático de estas organizaciones; es decir, proteger el ejercicio de libertad de asociación de los y las estudiantes que lo integren. Sin embargo, dado el carácter de esta norma, se establecerá su derogatoria con la reglamentación de la presente propuesta legislativa.

De igual manera, el presente proyecto de ley tiene relación con los artículos 2.13 y 2.17 de la Constitución Política del Perú, que señalan lo siguiente:

"2.13 Toda persona tiene derecho a asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley".

(...)

2.17 Toda persona tiene derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum".

Por lo cual, se busca garantizar el ejercicio de ambos derechos de los y las estudiantes dentro de los espacios de la comunidad educativa, como un acercamiento a su participación ciudadana.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera costos económicos adicionales al erario nacional por cuanto no tiene efectos en el presupuesto económico del Estado, más que el ya asignado al mismo.

Por el contrario, busca fomentar la participación libre y democrática de los y las estudiantes en sus instituciones educativas, la cual se ve limitada por la legislación actual al establecer lineamientos restrictivos respecto a la estructura y funciones de las organizaciones estudiantiles.

En ese sentido, la presente propuesta legislativa busca contribuir a la formación integral de los jóvenes y acercarlos al ejercicio de su ciudadanía. Asimismo, se establece que el Ministerio de Educación y las Direcciones Regionales capaciten a los y las estudiantes

estudiantes electos, de modo que exista un acompañamiento por parte de las autoridades y se promueva la participación de los jóvenes en espacios de representación.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se vincula con la décimo segunda Política de Estado del Acuerdo Nacional, relativa al Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte, la misma que señala:

"Nos comprometemos a garantizar el acceso universal e irrestricto a una educación integral, pública, gratuita y de calidad que promueva la equidad entre hombres y mujeres, afiance los valores democráticos y prepare ciudadanos y ciudadanas para su incorporación activa a la vida social. Reconoceremos la autonomía en la gestión de cada escuela, en el marco de un modelo educativo nacional y descentralizado, inclusivo y de salidas múltiples. La educación peruana pondrá énfasis en valores éticos, sociales y culturales, en el desarrollo de una conciencia ecológica y en la incorporación de las personas con discapacidad."¹¹

Asimismo, guarda relación con el tema N° 24 "Leyes para mejorar la educación y promover la educación técnica" de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2021-2022, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2021-2022-CR.

¹¹ Acuerdo Nacional Unidos para crecer (2002). 12. Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte.

<https://www.acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/%e2%80%8b/politicas-de-estado-castellano/ii-equidad-y-justicia-social/12-acceso-universal-a-una-educacion-publica-gratuita-y-de-calidad-y-promocion-y-defensa-de-la-cultura-y-del-deporte/>